

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUBLES

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructos.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto de un contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes no reunieron la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Así mismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3. Responsables

Todo lo relativo a lo responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales; en Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del contribuyente; reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así, como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4. No están sujetos a este Impuesto

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes propiedad de los municipios y de las entidades locales menores de este Municipio que estén enclavados:

- los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público, afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5. Excedencias

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales, y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por la línea de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del art. 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7. Base liquidable

1. La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Tipo de Gravamen

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,40 por cien y en los de naturaleza rústica el 0,80 por cien.

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10. Devengo y periodo impositivo

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 11. Regímenes de declaración y de ingresos

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución e ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4. Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del contribuyente; Reglamento General de recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de octubre de de 2003, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 71, de 26 de marzo de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

“1ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI.

Artículo 2 - Tipos de Gravamen:

Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el tipo de gravamen quedará fijado en 0,70%.

Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el tipo de gravamen quedará fijado en 0,42%.”

Disposición Final Primera:

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada por Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de enero de 2010, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, aplicándose con efectos retroactivos con fecha 01 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

“2ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI.

Modificación del Artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal rreguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI URBANA)–

El tipo de gravamen del IBI de urbana queda fijado en el 0,40%.

Disposición Final Primera:

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada por Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2011, entró en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 277, de 25 de noviembre de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.